



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-002-2020-00114-01

Juzgado de Origen: Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: María Cristina Martínez Beltrán (Agente Oficioso)
C. C. 30.313.777
Mateo Hernández Martínez (Agenciado)
C.C. 1.053.838.483

Demandado: Asmet Salud EPS S.A.S

Vinculados: VIVESSALUD Eje Cafetero S.A.S.
Dirección Territorial de Salud de Caldas
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud
ADRES

Providencia: Sentencia No. 056

Manizales, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00114-01.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora María Cristina Martínez Beltrán, en calidad de agente oficiosa, interpone acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la dignidad y la vida, del señor Mateo Hernández Martínez, cédula de ciudadanía No. 1.053.838.483. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico macrismartinez75@hotmail.com.

De acuerdo con el escrito de amparo, el señor Mateo Hernández Martínez está afiliado a Asmet Salud EPS S.A.S, en el régimen subsidiado, tiene diagnóstico de CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA, SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, LESIÓN CEREBRAL ANÓXICA EN OTRA PARTE.

La señora María Cristina Martínez Beltrán, en calidad de agente oficiosa, solicita que se ordene a Asmet Salud EPS S.A.S. prestar el SERVICIO DOMICILIARIO DE ENFERMERIA a Mateo Hernández Martínez. Esta persona requiere apoyo permanente para realizar las actividades básicas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

cotidianas, lo cual le impide a la señora Martínez Beltrán tener un trabajo estable, por tanto, obtener sustento económico para la manutención familiar.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ASMET SALUD EPS S.A.S

La señora Ana María Correa Muñoz, en calidad de Directora Departamental de “Asmet Salud SAS”, - Departamental Caldas, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co.

Acerca de los hechos aclaró que Asmet Salud EPS S.A. no es cierto que el paciente resida con la señora María Cristina Martínez Beltrán, además, de la información que reposa en los sistemas de información de la EPS y según el resultado de la encuesta Sisbén aplicada a la demandante se concluye que la agente oficiosa está en condiciones económicas de sufragar el servicio que reclama.

La señora Ana María Correa Muñoz argumentó que no procede la acción de tutela en este caso ante la ausencia de vulneración de algún derecho fundamental de Mateo Hernández Martínez y el incumplimiento del requisito de inmediatez.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS DTSC

El señor Andrés Felipe Marín Devia, Abogado Externo, contestó la demanda, la entidad recibe notificaciones en la calle 49 N° 26 – 46, teléfono: 8 78 30 96.

El representante de la Dirección Territorial de Salud de Caldas aseveró que Asmet Salud EPS S.A.S debe suministrar las prestaciones por las cuales reclama el señor Mateo Hernández Martínez, esto en virtud de lo dispuesto en la Resolución 3512 de 2019, la Ley 1751 de 2015 y el criterio de la jurisprudencia constitucional acerca de los principios de continuidad e integralidad en la atención y la protección especial de los enfermedades catastróficas y ruinosas.

Por otra parte, la financiación de los servicios y tecnologías en salud que no están a cargo de la UPC compete a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, conforme con los artículos 231 y 232 de la Ley 1955 de 2019 y según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en las Resoluciones 94, 205 de 2020.

Adicionalmente, es la EPS la entidad obligada a suministrar el transporte o traslado de pacientes, en las condiciones de la Resolución 5269 de 2017 (artículos 121 y 122) y las directrices jurisprudenciales consignadas en la sentencia T-446 de 2018.

El señor Andrés Felipe Marín Devia solicitó desestimar las pretensiones en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad. ADRES recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS, en especial la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, según las coberturas definidas en la Resolución 3512 de 2019 (destaca los artículos 6 y 38) y en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez negar la facultad de recobro, puesto que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en condiciones o límites que señalan las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; solicitó de igual manera, modular el fallo para no afectar la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S

El señor Fabián Gómez Arias, Medico al servicio de VivesSalud Eje Cafetero S.A.S, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico coordinacionmedica@vivessalud.com.

Con el fin de responder el cuestionario que le formuló el Juez de primera instancia, manifestó:

1. VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S aún presta servicios a los afiliados de la EPS ASMETSALUD.
2. Los antecedentes personales del paciente son: CUADRI-PARESIA ESPASTICA SECUNDARIA A SECCION MEDULA CERVICAL POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO, TRASTORNO DEPRESIVO, FARMACODEPENDENCIA, SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA.
3. El paciente cumple criterios para la atención domiciliaria por la dificultad para el traslado por fuera de su domicilio, se le prestan los siguientes servicios: TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 1 SESION POR SEMANA, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA DOMICILIARIA 1 SESION POR SEMANA, TERAPIA OCUPACIONAL 1 SESION POR SEMANA Y VISITA MÉDICA DOMICILIARIA MENSUAL. No requiere actividades de AUXILIAR DE ENFERMERÍA: ya que no tiene gastrostomía, traqueostomía, heridas en piel que requieran curaciones, ni sonda vesical, ni requiere aplicación de medicamentos parenterales.
4. Los servicios médicos en casa se le prestan al paciente desde el mes de marzo del 2019, de manera continua.
5. La negación de los servicios médicos que requiere, implica alteración de la calidad de vida del paciente.
6. Los servicios médicos ordenados al agenciado, tienen una finalidad principal de mantenimiento de la capacidad funcional del paciente.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 17 de septiembre de 2020; profirió la sentencia No. 126 del día 30 del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo que reclamaba el señor Mateo Hernández Martínez, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre en favor de **MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, el servicio de **“CUIDADOR A DOMICILIO POR 12 HORAS”**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo, dará lugar a la imposición de sanciones al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las penas del artículo 53 *Ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Se pone de presente que el recurso deberá ser remitido al correo institucional del Despacho (j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues dada la emergencia de salud pública se dispone que los trámites sean adelantados a través de los medios electrónicos”.

3. LA IMPUGNACIÓN

Asmet Salud EPS S.A.S impugnó el fallo, estima que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para ordenar el servicio de enfermería domiciliario ni el de cuidador. La entidad explicó que el funcionario de primer nivel no valoró adecuadamente los conceptos médicos aportados por VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S, conforme con los cuales Mateo Hernández Martínez no requiere enfermero o cuidador 12 horas.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado procede a definir si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela al señor Mateo Hernández Martínez, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Parar la Corte Constitucional la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal, también implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**, como está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud. Este concepto lo recogió la Corporación en la sentencia T-1093 de 2007, en la cual sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que el señor Mateo Hernández Martínez tiene diagnóstico de CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA – SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL – PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA – LESIÓN CEREBRAL ANÓXICA EN OTRA PARTE. Desde marzo de 2019, el señor Mateo Hernández Martínez ingresó al programa de atención domiciliaria para el paciente crónico, razón por la cual recibe visita médica domiciliaria mensualmente en la residencia familiar³.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

³ Estos hechos constan en la historia clínica del 10 de junio suscrita por el Médico Fabián Gómez Arias, documento que reposa en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La señora Martínez Beltrán asegura que debe prestarle asistencia permanente a Mateo Hernández Martínez para realizar las actividades básicas y cotidianas, esto le impide a ella tener un trabajo estable, por tanto, obtener sustento económico para la manutención familiar.

Asmet Salud EPS S.A.S contestó la demanda, manifestó que no vulneró ningún derecho a Mateo Hernández Martínez, por otro lado, no es cierto que el paciente resida con la señora María Cristina Martínez Beltrán, ni que la agente oficiosa no está en condiciones económicas de sufragar el servicio que reclama.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud coincidieron en señalar que no participaron en los hechos y de ninguna de las funciones que les asigna la Ley se deriva competencia para satisfacer las pretensiones de la demandante.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió amparar los derechos de Mateo Hernández Martínez, en consecuencia, ordenó a la EPS autorizar y suministrar el servicio CUIDADOR A DOMICILIO POR 12 HORAS.

Asmet Salud EPS S.A.S impugnó el fallo, para la entidad no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para ordenar el servicio de enfermería domiciliario ni el de cuidador.

La sentencia de primera instancia será confirmada por cuanto, según las pruebas, están acreditados los supuestos de hecho bajo los cuales la Corte Constitucional admite conceder el amparo.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

Asmet Salud EPS S.A.S asevera que el Juez de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas con respecto a la aplicación de la regla que la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-423 de 2019.

La entidad afirmó concretamente que el funcionario de primer nivel no consideró los conceptos médicos aportados por VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S, conforme con los cuales Mateo Hernández Martínez no requiere enfermero o cuidador 12 horas.

Estas aserciones merecen las siguientes consideraciones:

- a) La decisión del Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, consulta el criterio jurisprudencial vigente. La parte considerativa de la sentencia impugnada contiene una exposición detallada de la línea jurisprudencial y la aplicación de la regla específica en el caso concreto.

Así, explica que la jurisprudencia diferencia entre los servicios de enfermería y los de cuidador. Los primeros tienen el propósito de asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente, los segundos están orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad⁴.

En el caso de “enfermería” se requiere orden médica. En lo concerniente al cuidador, se debe verificar que el servicio sea efectivamente requerido y el núcleo familiar está materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente.

⁴ Paráfrasis de la sentencia T-423 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La “imposibilidad material” ocurre cuando el núcleo familiar: “(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”⁵

- b) El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad incorporó o practicó prueba con el fin de establecer, por un lado, si Mateo Hernández Martínez requiere servicio de enfermero o de cuidador, por otro lado, si el núcleo familiar está materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente.

En el expediente constan la historia clínica reciente de Mateo Hernández Martínez, el informe que presentó VivesSalud Eje Cafetero S.A.S, finalmente, la declaración que rindió la señora María Cristina Hernández.

- c) El funcionario de primer nivel le pidió a VivesSalud Eje Cafetero S.A.S precisar entre otros aspectos:
- Si el agenciado MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, requiere a la fecha los servicios médicos “ENFERMERA EN CASA” y “PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA EL PACIENTE CRÓNICO”. En caso afirmativo, informará si estos servicios se encuentran excluidos del P.B.S., e indicarán qué trámite se le dio a tal prescripción.
 - La urgencia, necesidad y relevancia de los servicios médicos ordenados al afectado.
 - Las consecuencias que puede generar en la salud del paciente con la negación de los servicios médicos que requiere.
 - Los servicios médicos ordenados al agenciado, tienen una finalidad principal de recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de él, o si en caso contrario, tienen simplemente una finalidad cosmética o suntuaria.

VivesSalud Eje Cafetero S.A.S aclaró

- El paciente cumple criterios para la atención domiciliaria por la dificultad para el traslado por fuera de su domicilio, se le prestan los siguientes servicios: TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 1 SESION POR SEMANA, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA DOMICILIARIA 1 SESION POR SEMANA, TERAPIA OCUPACIONAL 1 SESION POR SEMANA Y VISITA MÉDICA DOMICILIARIA MENSUAL. No requiere actividades de AUXILIAR DE ENFERMERÍA: ya que no tiene gastrostomía, traqueostomía, heridas en piel que requieran curaciones, ni sonda vesical, ni requiere aplicación de medicamentos parenterales.

⁵ Sentencia T-065 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- Los servicios médicos en casa se le prestan al paciente desde el mes de marzo del 2019, de manera continua.
- La negación de los servicios médicos que requiere, implica alteración de la calidad de vida del paciente.
- Los servicios médicos ordenados al agenciado, tienen una finalidad principal de mantenimiento de la capacidad funcional del paciente.

En historia clínica del 10 de junio de 2020 consta que Mateo Hernández Martínez, según la escala de Barthel, clasifica como DEPENDIENTE GRAVE, y en la escala FAC, clasifica como DEAMBULACIÓN DEPENDIENTE. El Medico Fabián Gómez Arias informó que el paciente debe continuar en el programa de atención domiciliaria para el paciente crónico por la dificultad de trasladarlo por fuera del domicilio.

A partir de estas pruebas, la primera instancia coligió, sin cometer equivocación, que Mateo Hernández Martínez si requiere apoyo permanente porque su condición física le impide realizar las tareas diarias de cuidado personal, pero no es necesaria la asistencia por auxiliar de enfermería.

- d) En el expediente del proceso también reposa la declaración bajo juramento que rindió la demandante. Acerca de las circunstancias que vive el núcleo familiar la señora María Cristina Martínez Beltrán dijo:

“PREGUNTADO: Sírvase informar a este Despacho a cuánto ascienden los ingresos de su hogar y de donde provienen los mismos. **CONTESTÓ:** En estos momentos no tenemos ingresos debido a que no estoy trabajando desde enero de 2020. **PREGUNTADO:** Cómo está conformado su núcleo familiar. **CONTESTÓ:** Yo vivo con mis dos hijos, que son MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (25 años) y MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ (21 años), ella estudió Estética Médica, pero está sin empleo desde este año. **PREGUNTADO:** informe al Despacho si en su hogar hay más ingresos provenientes de otro miembro familiar. **CONTESTÓ:** El papá de María José le ayuda a ella para adquirir lo correspondiente a sus necesidades básicas. Pero no es algo fijo, ni exacto, ni en una fecha puntual, es cuando ella tiene una urgencia él le ayuda. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este Despacho si MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ tiene hijos, en caso positivo cuantos son y de que edades. **CONTESTÓ:** No tiene hijos, el quedó con su discapacidad desde los 18 años y no había tenido hijos. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este Despacho si MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ tiene contacto con el padre y si recibe alguna ayuda económica o apoyo de este. **CONTESTÓ:** no, entre ellos casi no hay contacto, ese señor se llama URIEL HERNÁNDEZ AGUIRRE, pero de de vez en cuando nos colabora de manera esporádica y es alrededor de \$70.000 lo que nos aporta cada tanto. En este momento no tengo el número de él, cuando de pronto nos manda el dinero lo hace por Susuerte, pero yo no tengo contacto con él. Lo único que sé, es que tiene como 61 años, vive en Manizales y no está laborando en estos momentos, ya que está enfermo, es lo poco que se. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este juzgado si MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ tiene algún tipo de ingreso mensual u ocasional, en caso positivo a cuánto asciende el mismo. **CONTESTÓ:** Como lo dije antes, el único ingreso que puede tener es cuando el papá le da esos \$70.000. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho cuáles son los gastos mensuales de su hogar. **CONTESTÓ:** En estos momentos debido a mí situación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

desempleo me tocó venirme a vivir de manera compartida con un familiar (Hermano), por ahora y debido a mi situación económica, yo ayudo con lo del mercado, comprando lo del diario, diría que son unos \$400.000 mensuales y también pago una factura que es la del agua que puede valer unos \$110.00 o \$120.000. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho si su hogar recibe algún tipo de ayuda económica por parte del estado. **CONTESTÓ:** No señor, ya que como yo venía trabajando no tenía derecho a eso. **PREGUNTADO:** Informe al Despacho si por parte del médico tratante se ordenó en algún momento en favor de MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ el servicio médico de “ENFERMERA EN CASA”, en caso positivo dirá desde cuándo y de contar con dicho documento lo aporte de inmediato al juzgado **CONTESTÓ:** No, en estos momentos no se tiene esa orden. Yo siempre que ellos vienen a valorarlo a la casa, les digo que me colaboren con esa orden de enfermero en casa, pero ellos me dicen que no, que ahora ASMET SALUD no tiene enfermeros, entonces nunca me dan esa orden. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho si a la fecha ASMET SALUD E.P.S. viene prestando atenciones domiciliarias en favor de MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en caso positivo indicará cuales atenciones y con qué periodicidad. **CONTESTÓ:** Si recibe atenciones en el domicilio, en casa lo visita el médico general cada mes, también viene la fisioterapeuta dos veces por semana y el fonoaudiólogo una vez a la semana. **PREGUNTADO:** Informe al Despacho como hacía para atender los cuidados de MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ cuando usted estaba trabajando. **CONTESTÓ:** Cuando yo trabajaba conseguí una señora que me lo cuidaba, yo le pagaba a ella \$300.000 mensuales más el transporte, ella me lo cuidaba de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Yo la contraté casi durante 7 años, pero me quedé sin trabajo y no la pude seguir contratando, ahora ella fue a la oficina del trabajo para la liquidación, pero yo no tengo forma de pagarle”.

Acertó el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad al concluir, con base en esta declaración y ante la ausencia de prueba en contra, que la señora María Cristina Martínez Beltrán no puede asumir el rol de cuidadora porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo misma y su familia, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia, adicionalmente carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar a otra persona que realice las tareas propias del cuidador.

En efecto, la demandante es la única proveedora del hogar, sin embargo, hoy no percibe ningún ingreso, el padre de su hijo no presta colaboración económica, la falta de recursos suficientes la obliga a compartir vivienda con otra familia.

Asmet Salud EPS SAS pretende hacer ver, con fundamento en datos de la Base Certificada Nacional del Sisbén, que la realidad económica de la señora María Cristina Martínez Beltrán es otra. Este Juzgado debe advertir que la información corresponde a la actualización de la ficha realizada en 2012, hace 8 años.

En conclusión, se le debe conceder credibilidad a la demandante cuando afirma que hoy, no puede, al tiempo, asistir a Mateo Hernández Martínez y proveer económicamente a la familia.

Lo consignado en los literales a), b), c) y d) anteriores conduce a desestimar los argumentos de Asmet Salud EPS SAS. Comete un error la entidad al asegurar que el fallo se aparta de los hechos tal como están probados y por ese camino desconoce la jurisprudencial vigente.

Como quedó demostrado, Mateo Hernández Martínez no requiere enfermería permanente, pero sí el apoyo continuo de un cuidador, ahora bien, el núcleo familiar está materialmente imposibilitado para brindar el apoyo, por tanto, el Estado, por medio de la EPS, debe prestar el servicio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Sin más consideraciones, este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

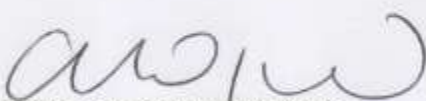
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 126 del 30 de septiembre de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2020-00114-01.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09fa8fbe02240bcdb28d14cac728797a3cc3dd006fca3debc4d37268fb6aa5de
Documento generado en 12/11/2020 03:05:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>